

M^o DE AGRICULTURA Y PESCA

21647 *RESOLUCION de 25 de junio de 1981, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se otorga el título de «Ganadería diplomada», a la explotación ganadera de don Mariano Valles Serra, propietario de la finca «Mas Garriga», sita en el término municipal de San Andrés Salóu (Gerona).*

A solicitud de don Mariano Valles Serra, para que le fuese concedido el título de «Ganadería diplomada» a la de su propiedad de la especie bovina de raza Frisona, situada en el término municipal de San Andrés Salóu (Gerona);

Vistos los informes preceptivos y de acuerdo con lo que determinan el Decreto de 26 de julio de 1958 y la Orden ministerial de 14 de enero de 1957, le ha sido concedida por orden del excelentísimo señor Ministro de este Departamento, con esta fecha y a propuesta de esta Dirección General, el título de «Ganadería diplomada» a la citada explotación animal.

Lo que pongo en conocimiento de V. S. a los efectos señalados en las referidas disposiciones.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 25 de junio de 1981.—El Director general, Luis Delgado Santaolalla.

Sr. Delegado Provincial de Agricultura de Gerona.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

21648 *ORDEN de 31 de julio de 1981 por la que se autoriza a la Firma «Aushon, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de chatarra de aluminio y la exportación de lingotes y granalla*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Aushon, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chatarra de aluminio y la exportación de aluminio y ferroatuminio en lingotes y granalla,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Aushon, S. A.», con domicilio en Icazteguilla (Guipúzcoa) y NIF A-20-035127.

Segundo.—Las mercancías a importar serán:

Chatarra de aluminio:

1. Desperdicios (virutas, torneaduras, tiras delgadas, coloreadas o pegadas, de un espesor de 0,20 milímetros o menos, sin incluir el soporte) de la P. E. 78.01.31.
2. Los demás (incluidos los rechazos de fabricación) de la P. E. 78.01.33.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

- I. Lingotes y granalla de aluminio sin alear de la posición estadística 78.01.11.
- II. Lingotes y granalla de ferroatuminio (65 por 100 hierro y 35 por 100 aluminio) de la P. E. 73.02.20.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente.

Por cada 100 kilogramos de aluminio contenido en el producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de aluminio contenido en las chatarras a importar.

- a) En la exportación del producto I. 111,111 kilogramos.
- b) En la exportación del producto II. 38,888 kilogramos.

De dichas cantidades se consideran mermas el 10 por 100 que no devengarán derecho arancelario alguno.

El interesado queda obligado a declarar, por cada expedición que realice, en la documentación aduanera de despacho, sea éste de importación o de exportación, los exactos coeficientes en peso de aluminio contenidos en los productos de que se trata, a fin de que la Aduana, tras las comprobaciones que se admiten de control tenga a bien efectuar, expida las correspondientes hojas de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio, de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar

serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera de área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de 20 de noviembre de 1975, y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio, de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de febrero de 1981, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptará las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

21649 *ORDEN de 3 de agosto de 1981 por la que se modifica la Orden de 18 de septiembre de 1968, que ampliaba el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Hilaturas Prouvost-Estambrera Riojana, S. A.», por Orden de 10 de junio de 1964, en el sentido de que se admite que determinadas manufacturas a exportar contengan desperdicios de su propio proceso de fabricación.*

Ilmo. Sr.: La firma «Hilaturas Prouvost-Estambrera Riojana, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 10 de junio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de junio de 1964), ampliado por Ordenes de 18 de septiembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de